



RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

ANTECEDENTES

- I. El 13 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000549**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Se peticiona informar de conformidad con el artículo 8 Constitucional respecto del estatus jurídico que guarda la estación de servicios ubicada en Av. Patria N°2140-A en el municipio de Tonalá, Jalisco, esto es, allegar copia simple e informar si dicha estación de servicios cuenta con: i) Evaluación de Impacto Social y su se emitió favorable, ii) Manifiesto de Impacto Ambiental o Informe Preventivo autorizado por la ASEA, iii) Si se ha realizado y aprobado el Informe de Resultados como resultado de la Prueba Inicial de SRV en dicha estación de servicios, iv) Si se ha inspeccionado y acreditado si dicha estación de servicios cuenta y cumple con lo dispuesto en la NOM-004-ASEA-2017, v) En caso contrario a los incisos anteriores, certificar la inexistencia de dichos documentos. Por último, se pide que, aunado a la información y datos, se adjunte a la respuesta correspondiente copia de dichos documentos.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6627/2022**, de fecha 15 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 18 de julio de 2022, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se ha identificado el documento solicitado, al que se le clasificó:





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.

Los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), por lo que, se adjunta la versión pública digital de la información antes descrita.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65, fracción II de la LFTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3335/2022**, de fecha 18 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 19 de julio de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Al respecto, con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública que nos atañe dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I- Motivos de la Inexistencia.

Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones II, IV, IX, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que **la competencia se limita a la materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y,





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente de las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; **instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción;** en ese sentido y toda vez que el solicitante requiere se informe en relación a una estación de servicio que lleva a cabo actividades de expendio al público de petrolíferos, se realizó búsqueda de la información solicitada.

Cabe señalar que, por lo que refiere a la parte de su solicitud de información en la que solicita se le informe **respecto a la evaluación de impacto social**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, no cuenta con atribuciones para la generación, obtención, adquisición y transformación de información relacionada con el hecho de si la estación de servicio ubicada en avenida Patria número 2140-A en el municipio de Tonalá, Jalisco cuenta con Evaluación de Impacto Social y si se resolvió de manera favorable a la misma.

En tales circunstancias, se hace de su conocimiento que esta Dirección General efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto del periodo que comprende del **13 de julio de 2021 al 13 de julio de 2022**, atendiendo a que el peticionario no especifica el periodo de búsqueda respecto del cual éste sujeto obligado deba constreñirse, en tales circunstancias resultan aplicables los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) los cuales plantean que, cuando no se precise la temporalidad, los sujetos obligados deberán realizar la búsqueda correspondiente del año inmediato anterior a partir de la presentación de la solicitud, y toda vez que, la solicitud fue enviada por la Unidad de Transparencia de esta Agencia Nacional y recibida en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el día 14 de julio de 2021, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el **13 de julio de 2021 y el 13 de julio de 2022**.

Bajo ese contexto, la búsqueda de la información solicitada se constriñó al periodo comprendido entre el 13 de julio de 2021 y el 13 de julio de 2022,





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

resultando que esta Dirección General **no ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión**, información relacionada con la estación de servicios ubicada en avenida Patria número 2140-A en el municipio de Tonalá, Jalisco, referente a si ésta, ha realizado y aprobado **el Informe de Resultados como resultado de la Prueba Inicial del Sistema de Recuperación de Vapores**, ni respecto de inspecciones o información en la cual se haya acreditado que dicha estación de servicios **cuenta y cumple con lo dispuesto en la NOM-004-ASEA-2017** "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación".

Es de destacar que las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia de esta Dirección General constituyen facultades discrecionales, las cuales otorgan libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones en relación al ejercicio de dichas facultades, delimitándose solamente por determinados principios o estándares y conceptos jurídicos; por lo que, al efectuar la elección en el modo de ejercitar dichas facultades, esta autoridad dirige su ejercicio de tal forma que resulte lo más conveniente a la población del Estado Mexicano, en tales circunstancias, el no contar con información que conlleve el ejercicio de facultades frente a unas instalaciones en particular, responde únicamente a ese esfuerzo por dirigir de la manera mas adecuada el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria no especifica el periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado deba constreñirse, en tales circunstancias resultan aplicables los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) los cuales plantean que, cuando no se precise la temporalidad, los sujetos obligados deberán realizar la búsqueda correspondiente del año inmediato anterior a partir de la presentación de la solicitud, y toda vez que la solicitud fue enviada por la Unidad de





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

*Transparencia esta Agencia Nacional y recibida en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el día 13 de julio de 2021, la búsqueda se construyó al periodo comprendido entre el **13 de julio de 2021 y el 13 de julio de 2022.***

Bajo tales circunstancias temporales, como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, documentación o expediente en la que conste información relacionada con la estación de servicios ubicada en avenida Patria número 2140-A en el municipio de Tonalá, Jalisco, referente a si ésta, ha realizado y aprobado el Informe de Resultados como resultado de la Prueba Inicial del Sistema de Recuperación de Vapores, ni respecto de inspecciones o información en la cual se haya acreditado que dicha estación de servicios cuenta y cumple con lo dispuesto en la NOM-004-ASEA-2017 "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación".

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a información relacionada con la estación de servicios ubicada en avenida Patria número 2140-A en el municipio de Tonalá, Jalisco, referente a si ésta, ha realizado y aprobado el Informe de Resultados como resultado de la Prueba Inicial del Sistema de Recuperación de Vapores, ni respecto de inspecciones o información en la cual se haya acreditado que dicha estación de servicios cuenta y cumple con lo dispuesto en la NOM-004-ASEA-2017 "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación".

*En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, comprendiendo el periodo que abarca del 14 de julio de 2021 al 14 de julio de 2022, **no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión**, información relacionada con la estación de servicios ubicada en avenida Patria número 2140-A en el municipio de Tonalá, Jalisco, referente a si ésta, ha realizado y aprobado el Informe de Resultados como resultado de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

la Prueba Inicial del Sistema de Recuperación de Vapores, ni respecto de inspecciones o información en la cual se haya acreditado que dicha estación de servicios cuenta y cumple con lo dispuesto en la NOM-004-ASEA-2017 "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación".

c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que se derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en relación a la solicitud de referencia, particularmente respecto a la información relativa a si la estación de servicio ubicada en avenida Patria número 2140-A en el municipio de Tonalá, Jalisco, cuenta con Manifiesto de Impacto Ambiental o Informe Preventivo autorizado por esta Agencia Nacional, se giró oficio a la Unidad de Transparencia de esta Agencia Nacional, con número ASEA/USIVI/DCSIVC-AL/3336/2021 de fecha 18 de julio de 2022, a efectos de hacer del conocimiento del solicitante que se desprendió información relacionada con su petición, no obstante, dicha información se encuentra contenida en el expediente administrativo con número ASEA/USIVI/DCSIVC-EG/PA-139/2020, respecto del cual esta Dirección General solicitó mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1196/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, la reserva del expediente que contiene la información requerida, recayendo a dicha solicitud la Resolución 157/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por este Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional, a través de la cual se resolvió confirmar la clasificación como reservada de la información contenida en el expediente administrativo ASEA/USIVI/DCSIVC-EC/PA-139/2020, la cual guarda relación directa con la información, antes señalada, que en la presente solicitud se requiere.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Clasificación por tratarse de información confidencial.

Datos Personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6627/2022**, la **DGGC** indicó que el documento localizado, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio del representante legal	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico del representante legal	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico del representante legal	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

	<p>cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6º y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
--	---

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6627/2022**, la **DGGC** manifestó que el documento localizado, contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico y correo electrónico**, todos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000549

Análisis de la inexistencia de la información.

- VII. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- VIII. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IX. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- X. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
 - “...
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 - ...”
- XI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3335/2022**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a los numerales iii y iv de la solicitud de información de mérito, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente a los numerales iii y iv de la solicitud de información; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no ha generado, obtenido ni tiene en su posesión información relacionada con la estación de servicios ubicada en el domicilio señalado por el particular a través de su petición, correspondiente al informe de resultados de la prueba inicial del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV), ni con inspecciones en las que se haya acreditado el cumplimiento de la NOM-004-ASEA-2017; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3335/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular,





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

específicamente la referente a los numerales iii y iv de la solicitud de información, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no ha generado, obtenido ni tiene en su posesión información relacionada con la estación de servicios ubicada en el domicilio señalado por el particular a través de su petición, correspondiente al informe de resultados de la prueba inicial del SRV, ni con inspecciones en las que se haya acreditado el cumplimiento de la NOM-004-ASEA-2017; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 13 de julio de 2021 al 13 de julio de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 13 de julio de 2021 al 13 de julio de 2022, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular, específicamente la referente a los numerales iii y iv de la solicitud de información, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no ha generado, obtenido ni tiene en su posesión información relacionada con la estación de servicios ubicada en el domicilio señalado por el particular a través de su petición, correspondiente al informe de resultados de la prueba inicial del SRV, ni con inspecciones en las que se haya acreditado el cumplimiento de la NOM-004-ASEA-2017; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- XIII. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité que, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3335/2022**, la **DGSIVC** precisó que, respecto a la información relativa a si la estación de servicio ubicada en avenida Patria número 2140-A en el municipio de Tonalá, Jalisco, cuenta con Manifiesto de Impacto Ambiental o Informe Preventivo autorizado por esta Agencia Nacional, remitió un oficio a la Unidad de Transparencia de la ASEA, a efecto de hacer del conocimiento del solicitante que localizó la información requerida; no obstante, dicha información se encuentra contenida en el expediente administrativo con número **ASEA/USIVI/DCSIVC-EG/PA-139/2020**, del cual esa Dirección General solicitó la reserva, recayendo la Resolución **157/2022**, de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por este Órgano Colegiado, a través de que se resolvió confirmar la clasificación como reservada de la información contenida en el citado expediente administrativo, el cual guarda relación directa con la información peticionada.

En este sentido, es menester indicar que, en el Resolutivo **TERCERO** de la Resolución **157/2022**, emitida por este Comité de Transparencia se resolvió lo siguiente:

“TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en la “relación histórica de las sanciones impuestas por esa Agencia en términos de las facultades contenidas en LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS y demás ordenamientos que facultan a esa institución la imposición de sanciones y multas, así como los pormenores más importantes de cada sanción; verbigracia, nombre de los sujetos sancionados, tipo de sanción, fecha de la sanción, descripción de la falta cometida”, misma que se encuentra contenida en los 28 expedientes administrativos descritos en la TABLA 1 del Antecedente IV, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-**





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

AL/1196/2022, de la DGSIVC, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

De la anterior transcripción, se desprende que este Órgano Colegiado, por mayoría, confirmo la clasificación como reservada de diversa información contenida en 28 expedientes administrativos descritos en la TABLA 1, misma que obra en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1196/2022** emitido por la **DGSIVC**, a saber:

TABLA I

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/347/2016	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-076/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/363/2016	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-076/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/373/2016	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-077/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/377/2016	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-095/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/392/2016	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-096/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/414/2016	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-109/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/460/2016	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-118/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/476/2016	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO -120/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/518/2016	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO -121/2021
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/554/2016	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO -122/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/893/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-125/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-150/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-050/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-154/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-050/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-139/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

En primer lugar, de la anterior tabla, **no se desprende que se encuentre efectivamente listado** el expediente administrativo con número **ASEA/USIVI/DCSIVC-EG/PA-139/2020**, como lo señala la DGSIVC, por medio de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3335/2022** y en el que informa que en dicho expediente obra la información requerida a través del numeral ii) de la solicitud que nos ocupa, a saber: *“ii) Manifiesto de Impacto Ambiental o Informe Preventivo autorizado por la ASEA”*.

Ahora bien, de ser el caso de que la DGSIVC se refiera al expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DCSIVC-EG/SISO-139/2021**, el cual se encuentra efectivamente listado en la TABLA I antes descrita, **tampoco resultaría procedente su manifestación respecto a que la totalidad de las constancias que obran dentro del citado expediente tienen el carácter de clasificadas como reservadas** pues, como ya se expuso, a través del Resolutivo **TERCERO** de la Resolución **157/2022** este Órgano Colegiado **únicamente aprobó, por mayoría, la clasificación como reservada de la información correspondiente a la “relación histórica de las sanciones impuestas por esa Agencia en términos de las facultades contenidas en LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS y demás ordenamientos que facultan a esa institución la imposición de sanciones y multas, así como los pormenores más importantes de cada sanción; verbigracia, nombre de los sujetos sancionados, tipo de sanción, fecha de la sanción, descripción de la falta cometida” y no así de la Manifiesto de Impacto Ambiental o del Informe Preventivo que pudieran obrar dentro del expediente administrativo de referencia, documentales que corresponden a lo solicitado por el particular a través del requerimiento que nos ocupa.**

Derivado de lo expuesto, este Comité de Transparencia **no convalida la manifestación** realizada por la DGSIVC, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3335/2022**, en el sentido de que la Manifestación de Impacto Ambiental y el Informe Preventivo requeridos por el particular en el numeral ii) de la petición que nos ocupa, tienen el carácter de información clasificada como reservada, toda vez que, como ya se expuso, contrario a lo señalado por la DGSIVC, por medio de la Resolución **157/2022**, no se confirmó la clasificación como reservada de dicha información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la **DGSIVC** para que, en caso de considerarlo necesario, someta a consideración de este Comité la clasificación como reservada de la información requerida en el numeral ii) de la presente solicitud.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,

Asimismo, con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia parcial de información específicamente la referente a los numerales iii y iv de la solicitud de información, manifestada por la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGC/6627/2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el resolutivo anterior de la presente, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC** adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en las que se testaron las partes





RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000549

o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la declaración de inexistencia parcial de la información, únicamente por lo que respecta a los numerales iii y iv de la solicitud de información, realizada por la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC**, adscrita a la **UGI** y a la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 24 de agosto de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 458/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000549**

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

